

... Los espacios para los alumnos de primero de Derecho finalizan con Derecho Político I. El profesor don Santiago Sánchez González habla de los derechos individuales. ... En medio del eje constituido por el poder político y la persona humana, se encuentran situados los derechos individuales. Jacques Mourson, en un reciente ensayo, ha definido los derechos del hombre como aquellas prerrogativas reguladas por normas de la persona en sus relaciones con los particulares y con el poder. Los derechos individuales, según la idea que hoy tenemos de ellos, son, en su materialización jurídica y tratamiento concreto, un fenómeno contemporáneo. Podemos, eso sí, rastrear sus orígenes en nuestra...

ya vieja tradición occidental, y mostrar cómo en los estoicos y los primeros cristianos la idea del hombre, de su libertad, igualdad o dignidad, aparecen de alguna forma por encima de, fuera del alcance de la comunidad política, sea esta polis o imperio. No ocurrió esto así entre los griegos, ni fuera de nuestra órbita, y a título de ejemplo, entre los chinos. Los chinos, ellos consideraban al hombre en su contexto familiar, social e incluso cósmico, y su preocupación básica se centraba en algo que trascendía al individuo y le superaba, el equilibrio y la armonía. Era un poco, si se quiere, la superioridad del todo sobre las partes, de la plenitud comunitaria sobre la felicidad individual. Las libertades, pues eso son y no trucuoso los derechos individuales, se gestan en el continente europeo, al declinar la edad media, en las ciudades más ricas y comerciales,

de los actuales Países Bajos y de Italia. Reciben un fuerte impulso con la Reforma Protestante y la Revolución Puritana y comienzan a arraigar en las mentes de las clases ascendentes por obra del individualismo propietario y de la fe en la razón, que inician ya entonces la construcción de las doctrinas sobre los derechos naturales, el contrato social y la igualdad de los seres humanos. En cualquier caso, en el estricto campo de la política, la mención de los derechos humanos y sus posteriores legalización y constitucionalización se inscriben en esa vieja lucha de los gobernados contra la injusticia y la arbitrariedad y entrañan una clara limitación al ejercicio del poder en la sociedad. Todos conocemos, aunque sea someramente, el contenido de las primeras declaraciones de derechos del buen pueblo de Virginia de 1776 y del hombre y el ciudadano de 1787. Sin embargo, es posible que el derecho a la justicia sea posible que solo algunos se han detenido a reflexionar.

sobre sus implicaciones. De momento, nos pueden servir de meditación las siguientes consideraciones. En primer término, cabría decir que, a pesar del marco francés y, por tanto, occidental de la Declaración de 1789, existe en ella una pretensión universalista y trascendental, como si los principios que en ella se exponen fueran válidos atemporal e independientemente del contexto social y económico en que se formularon. Para decirlo en otros términos, los redactores de la Declaración percibieron, quizá no podía ser de otra manera, el mundo con una visión claramente eurocentrista. En segundo término, cabría decir que las Declaraciones de Derechos del siglo XVIII consagraron constitucionalmente una concepción de la vida individualista que sólo en parte correspondía a la realidad de la época. No cabe duda, desde luego, que el reconocimiento de la personalidad y la responsabilidad de la sociedad, como personalidad y libertad individuales, respondió a un movimiento de reacción de la sociedad.

frente a la forma absolutista de gobernar de los políticos hasta entonces. Pero quizá la reacción en su movimiento pendular se tradujo, como ya se ha apuntado, en una visión muy limitada y falsa de las relaciones sociales que anteponía al individuo a la sociedad como si

aquel fuera concebible sin esta. De ahí que, unos años más tarde, el fundador del socialismo llamado Científico señalara que la declaración de derechos franceses y las posteriores que se realizaron en el 91 y 93 se habían limitado a dar un estatus jurídico al egoísmo y a la lucha de todos contra todos. En la actualidad, José María González de Estefani ha apuntado que las doctrinas de índole socializante, en lugar de juzgar a la revolución francesa como un progreso, se inclinan a considerar que destruyó por su individualismo los fundamentos mismos de la vida social. Y que se ha convertido en una comunidad colectiva, especialmente en sus comunidades intermedias que lo hacían posible.

Las declaraciones de derechos del siglo XVIII no trascendieron, pese a la importancia que la perspectiva histórica les confiere, el ámbito de las formulaciones teóricas de principios y valores. Solo en el transcurso del tiempo se pudo comprobar que el simple reconocimiento legal de unos derechos y deberes carecía de valor sin establecer unas garantías de esos derechos. Y así, primero la Constitución belga de 1831 y luego el Estatuto Albertino de 1848 y otras constituciones posteriores incorporaron a sus textos respectivos algunas garantías. Esto no significa, sin embargo, que con anterioridad no hubiera recibido atención este problema, pues ya en Inglaterra, pongo por caso, en 1679, se había promulgado el Acta de Habeas Corpus y en otros países existieron claros precedentes de la sumisión del poder al derecho. Pero en general fueron manifestaciones aisladas y esporádicas. La evolución mostró en este campo la...

la tendencia a incrementar el número y extensión de los derechos. Y así lo que en principio surgió como la sustracción al poder político de las esferas particulares de actuación de los individuos, es decir, a eliminar obstáculos o coacciones de tipo externo, fue adquiriendo en la medida en que el liberalismo se fue impregnando de democracia una connotación claramente positiva de participación ciudadana y, con los movimientos sociales desde el XIX, un carácter económico y social. Este fenómeno es perfectamente comprensible en la medida en que la mejor forma de garantizar los derechos individuales es controlar a quien ha de permitir su ejercicio y conseguir las bases económicas suficientes para que no todo quede en pura retórica. Prácticamente desde el 11 de agosto de 1919, fecha de la constitución alemana de Weimar, casi todas las constituciones modernas han ido recogiendo el nuevo catálogo de derechos sociales, el derecho al trabajo, al ocio, el derecho de protección de la familia.

el de educación, la asistencia social, el desempleo, etc. Claro está que todo este largo proceso, fruto de una continua lucha de las clases trabajadoras, ha implicado naturalmente el paso de una concepción liberal del Estado, muy bien expresada en la célebre frase «L'essai faire, l'essai passer, le monde va de lui-même», a un Estado de tipo claramente intervencionista y planificador al que se ha calificado de «World Fair State» o Estado del Bienestar. Basta quizá examinar las constituciones inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial para comprobar cómo han adquirido carta de naturaleza los nuevos derechos fundamentales, desde la Constitución italiana del 47 y la Declaración Universal de las Naciones Unidas de 1948 hasta los modernos pactos internacionales sobre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, precisamente recientemente suscritos por España. En España, la vigente Constitución,

además de reconocer una serie de derechos y deberes y de establecer una serie de garantías ha dispuesto en su artículo 9 que corresponde a los poderes públicos promover

las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. No hay sin embargo que echar las campanas al vuelo. La historia nos ha enseñado como la legalización o el reconocimiento expreso por parte de las autoridades de una pluralidad de derechos o la extensión o ampliación de estos viene constituyendo una muestra clara de la existencia de situaciones injustas a caso de situaciones límite en un grupo social determinado. Cuando por ejemplo se alude al derecho a la intimidad es siempre después de haber descubierto innumerables violaciones de la vida privada de las personas.

Dice solemnemente que todos tienen derecho a una vivienda digna es porque las grandes ciudades están plagadas de chabolas. Cuando se habla de proteger a los consumidores es porque los alimentos que nos sirven de sustento están contaminados. Los ejemplos, en este sentido, podrían multiplicarse. El problema de los derechos humanos es un problema muy difícil de resolver. Los que de una u otra forma pertenecemos al hemisferio occidental podemos contemplar hoy en día cómo los responsables de la dirección de nuestras comunidades nacionales, cómo la ideología dominante, se mueven de forma contradictoria. En palabras de la profesora Alice Tay, la ambivalencia o vacilación occidental en materia de derechos individuales se encuentra en la encrucijada que forman la libertad negativa o ausencia de coacción y la necesidad de crear las condiciones mínimas para el establecimiento de una libertad positiva o de participación. De una parte, dice la citada profesora, existe actualmente...

Una notable elevación del individuo y de sus derechos, considerados como los clásicos derechos de ausencia de coerción, manipulación y discriminación. De otra, el intento de llenar de contenido social y económico el concepto de igualdad, la demanda creciente de un control racional y de una distribución igualitaria de recursos, las nuevas preocupaciones ecológicas, urbanísticas, etc., han determinado no sólo una extensión enorme del poder del Estado, sino también una depreciación deliberada y consciente del individuo y de sus demandas de autonomía. Quizá en un futuro no muy lejano, los socialistas, que sobre todo recientemente han reconocido lo que de positivo hay en los otrora llamados despectivamente derechos formales, particularmente desde algunas perspectivas totalitarias, encuentran que el poder de la sociedad es un poder de la sociedad, y que el poder de la sociedad es un poder de la sociedad, y que el poder de la sociedad es un poder de la sociedad, encuentren, dichos socialistas, el camino adecuado para compatibilizar algo que en mi opinión no es contra el poder de la sociedad.

sino complementario, una cierta seguridad económica que permita a cada uno su libre desarrollo sin que esto suponga un atentado contra el desarrollo de los demás. En Derecho Político I el profesor don Santiago Sánchez González ha hablado de los derechos individuales. Escuchan la voz de la universidad. Emisiones educativas de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Diariamente, salvo domingos y festivos, entre 8 y 10 y media de la noche, por el tercer programa de Radio Nacional de España en la península y Baleares. Y simultáneamente, entre 7 y 9 y media hora insular, por el programa de Radio Nacional de España en la península y Baleares.

nacional en frecuencia modulada en Canarias. También nos sintonizan en frecuencia modulada la voz de Gerona y Radio Popular de Jerez. Hasta el momento han escuchado espacios de primero de derecho. A partir de estos instantes les ofrecemos espacios de segundo de derecho.